

Ley que establece un tope de 5% anual a las tasas de interés de los préstamos del Banco Agrícola

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 20/4/2021 HORA 5:50 PM

RECIBIDO POR Rosalva Soides

Considerando primero: Que tal como establece la Ley 6186, de Fomento Agrícola, “todo dominicano debe tener acceso a un nivel de ingresos que le asegure una vida decorosa, asentada en el disfrute de la vivienda, alimentación, vestuario y en la posibilidad de satisfacer adecuadamente sus otras necesidades, en forma tal, que lo sitúe en una posición respetable en la comunidad”;

Considerando segundo: Que la misma “Ley 6186”, busca propiciar que “exista un sistema apropiado de crédito para lograr una producción agrícola continua que en el tiempo se adapte a variaciones eventuales, que existan facilidades para adquirir herramientas, equipos, semillas, reproductores, fertilizantes, pesticidas y demás elementos”;

Considerando tercero: Que los agricultores, productores agrícolas, campesinos y empresarios del sector agropecuario, se ven constantemente arrojados por préstamos a tasas que les resultan insostenibles llegando en ocasiones a perder sus propiedades, producto de las pérdidas de las cosechas y las altas cuotas que deben pagar a la banca y a los préstamos informales;

Considerando cuarto: Que aunque el Banco Agrícola ha prestado cinco mil millones de pesos a tasa cero, de septiembre del 2020 a marzo del año 2021, mas de 25 mil agricultores, campesinos y productores agrícolas no han tenido acceso a dichos financiamientos, de acuerdo con lo denunciado por directivos del Movimiento Campesino Dominicano (MCD), quienes precisaron que en las sucursales del Banco Agrícola solicitan una serie de documentos y cuando se logra reunir los requerimientos, debido a que el 80% de los afiliados no tiene títulos de propiedad, se encuentran con que ya los recursos de tasa cero se agotaron;

Considerando quinto: Que los préstamos a tasa cero del Banco Agrícola no son otorgados para compra de equipos como tractores, materiales para construcción de invernaderos, construcción de naves de almacenamiento, conservación o empaque de productos agrícolas, maquinarias utilizadas en el proceso de producción agropecuaria, teniendo los agricultores, campesinos y empresarios agrícolas que recurrir a la banca privada e informal para conseguir financiamientos con elevados intereses;

Considerando sexto: Que de acuerdo con cifras del Ministerio de Agricultura la producción agrícola nacional durante el 2019 alcanzó 173, 145,734 quintales de alimentos agrícolas, equivalente a un crecimiento de 5.75% con relación al año anterior.

Considerando séptimo: Que nuestro sector agrícola es garantía de la seguridad alimentaria nacional ya que según datos del Ministerio de Agricultura, en el país se incrementó el área cosechada, pasando de 10,286,847 tareas en 2018 a 10,644,839 tareas en 2019, equivalente a un crecimiento 3.48%, permitiendo lograr el abastecimiento de los alimentos que componen la canasta básica alimenticia consumida por los dominicanos y los extranjeros que visitan al país en más del 85%;

Considerando octavo: Que durante el 2019, el valor de las exportaciones agropecuarias de República Dominicana fue de unos US\$ 2, 179, 000, 000 (Dos mil ciento setenta y nueve millones de dólares) lo que representó un 23% del total general de las exportaciones nacionales, una muestra fehaciente de que el sector agrícola es parte fundamental de la creación de riquezas de nuestro país y sostén importante de la economía nacional;

Considerando noveno: Que los efectos de la Pandemia de Covid19, que ha afectado a nuestro país y al mundo han dejado en una situación precaria a muchos agricultores y productores agrícolas que vieron perder sus inversiones, sus productos, sus cosechas y el esfuerzo de gran parte de su vida, y los dejó sin capacidad para cumplir con compromisos financieros que habían adquirido, ya que los mercados para comercializar sus productos se vieron obligados a

cerrar como consecuencia de la citada pandemia ocasionando pérdidas millonarias a sector agropecuario nacional;

Considerando décimo: Que aunque el gobierno central ha hecho esfuerzos loables por facilitar las condiciones de financiamientos y créditos al sector agropecuario, las mismas resultan insuficientes;

Considerando décimo primero: Que para citar un caso de países de América Latina, Colombia por ejemplo, donde a pesar de la pandemia, el agro fue la actividad económica que más creció en 2020, para el sector agropecuario de Colombia, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y el Banco Agrario, en 2021, los intereses están con porcentajes que van desde el 0%, con un promedio de tasas de financiamientos para el sector agropecuaria de entre un 2% a un 4% anual para pequeños y medianos productores;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

Vista: La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: Ley No. 183-02 del 3 de diciembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: La ley 1-12 de enero de 2012, Ley Estrategia Nacional de Desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENE LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto mejorar las condiciones para el acceso a crédito justo y en condiciones adecuadas para el sector agropecuario nacional a través del Banco Agrícola de la República Dominicana de forma estable y sostenible.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de presente ley es en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara de alto interés nacional el fomento del acceso al crédito justo y formal para la industria agropecuaria nacional, y las comunidades agrícolas por su importancia en la economía del país, la seguridad alimentaria, el empleo y el combate la pobreza de las familias rurales.

CAPÍTULO II

Artículo 4.- La presente ley establece una tasa de interés que puede ir desde un cero por ciento (0%) a un tope máximo de un cinco por ciento (5%) anual, para los préstamos que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana, para las actividades del sector agropecuario nacional.

Artículo 5.- El Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola tal como establece su ley marco, es responsable de la política crediticia del Banco de los requisitos y modalidades, de las operaciones en lo relativo a plazos, montos tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantice, por lo que es el responsable del cumplimiento de las tasas que fija la presente ley.

Artículo 6.- Apoyo técnico. Los, empresarios agropecuarios, productores y agricultores que reciban créditos del Banco Agrícola tendrán, junto con el financiamiento, apoyo, acompañamiento y asistencia técnica para un mejor

manejo de los servicios financieros y de la actividad agropecuaria para cual recibió el crédito.

Artículo 7. Presupuesto. La ejecución de esta ley será con cargo al presupuesto del Banco Agrícola de la República Dominicana, según lo dispuesto en el Presupuesto General del Estado de cada año.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8.- Quienes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley tengan préstamos y financiamientos contraídos con el Banco Agrícola, salvo decisión contraria del Directorio Ejecutivo del Banco, continuarán con sus mismas tasas de interés hasta finalizar el mismo, y cualquier nuevo financiamiento que reciban a partir de la entrada en vigencia de la ley recibirá las nuevas tasas que fije el banco en función de la presente ley.

Artículo 9.- Reglamento de aplicación. El Banco Agrícola debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de noventa días, a partir de su entrada en vigencia.



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Iniciativa presentada por:



**José Antonio Castillo Casado
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa**